GT 36: Resultados de investigaciones recientes en Filosofía de la Práctica

Una justificación constructivista de la democracia: la agencia colectiva como ideal regulativo

Mag. Ricardo Marquisio Aguirre

Asistente (G2) de Filosofía y Teoría General del Derecho, Facultad de Derecho, Udelar.

rmarquisio@gmail.com

El objeto de la ponencia es presentar un argumento de justificación normativa de la democracia, que, como ideal regulativo, de cuenta de su valor intrínseco, articulando las notas intuitivamente asociadas al concepto contestado, específicamente, la relevancia de la regla mayoritaria y otros valores que las distintas concepciones postulan como condiciones o límites de ésta. La parte inicial, plantea el problema de la justificación en la teoría de la democracia, presenta una definición mínima que deja abiertas las cuestiones normativas e introduce los principales ideales regulativos en disputa. El argumento se formula a partir de una concepción constructivista de la normatividad, que incorpora un principio de igualdad fundamental de intereses (igualdad como no preferencia), adoptando el punto de vista de los agentes prácticos que se encuentran ante la necesidad de dar forma a un mundo social común, radicalmente contingente. Ello deriva en la necesidad de actuar conjuntamente, adoptando reglas y procedimientos, dando origen a ciertas obligaciones compartidas (ethos) como integrantes de un grupo putativo, que opera como un particular contexto de justificación, al que denomino «agencia colectiva». La obligatoriedad de adoptar procedimientos de decisión colectiva, en los que resultan necesarios tanto la regla mayoritaria como el continuo intercambio de razones, así como la idea de que hay derechos fundamentales, se explican a partir de la responsabilidad de los agentes prácticos racionales por el mundo social que comparten y la necesidad, constitutiva de su condición de agentes, de conservar su propia autonomía diacrónica, individual y colectiva. Al final, se presenta un resumen del argumento en ocho pasos, que van desde la situación de cada agente práctico individual, que se pregunta por la racionalidad de su mundo social, a la condición constitutivamente «democrática» de la sociedad, concebida como un grupo de relevancia normativa.

Democracia: concepto, definición, ideales regulativos

El término «democracia» posee un indudable magnetismo, al punto que su invocación no suele ser neutral sino laudatoria: la calificación de una decisión como «democrática» funciona, en general, como un argumento a favor de su aceptación; a su vez, el adjetivo «antidemocrática», aplicado, por ejemplo, a una norma jurídica o política pública, se usa para señalar algún tipo de irregularidad en su formación, que tiende a menoscabar su autoridad, poniendo en cuestión la obligatoriedad moral de su cumplimiento. La aceptación virtualmente unánime del significado emotivo del término, va acompañada de un razonable acuerdo en cuanto a las condiciones institucionales mínimas que hacen que podamos calificar, en sentido descriptivo, a país como «democrático»: elecciones libres, pluralidad de partidos, protección de ciertas libertades y derechos, etc.

En cambio, en lo normativo o prescriptivo, las discrepancias son importantes y probablemente irresolubles: existen múltiples respuestas a la pregunta sobre el valor de la democracia, que puede ser dividida en dos tipos de interrogantes: I) ¿Cuáles son los valores que dan sentido a la institucionalidad democrática y cómo se articulan (si ello es posible) en *un* ideal justificativo de ciertas prácticas sociales?; II) ¿Ese ideal puede ser concebido como valioso intrínsecamente —como un fin— o sólo extrínsecamente, como un medio para algún fin ulterior, presuntamente de justicia sustantiva[1]?

La «teoría normativa de la democracia», es el campo de la filosofía política que busca responder las interrogantes señaladas, en cuanto consiste en la indagación de los fundamentos morales de la democracia y las instituciones caracterizadas como «democráticas»[2].

Hay cinco condiciones mínimas para que un concepto sea socialmente contestado: i) debe ser evaluativo (indicar o significar algo bueno o correcto); ii) complejo; iii) aquello que lo hace evaluativo (bueno o correcto) puede ser explicado de distintos modos, dependiendo de cuál aspecto del complejo se enfatice; iv) el concepto debe estar abierto a nuevas interpretaciones; v) las partes en disputa reconocen que su propio uso del

1 Los igualitaristas discuten sobre si la democracia es valiosa por sí misma o si su valor es sólo instrumental, es decir, un medio para alcanzar los mejores resultados de justicia distributiva. Esta última postura tiene la implicancia, para algunos perturbadora, de que la democracia podría no estar justificada si se demostrara que otra forma de decidir colectivamente arroja resultados superiores. Defensas de la primera posición se encuentran en Rawls 2001 y Sen 1999. Por la segunda postura se argumenta en Dworkin 2000 y Arneson 2004.

2 A diferencia de los enfoques que se presentan como «descriptivos» o «explicativos», la teoría normativa de la democracia no tiene como principal interés el estudio empírico de las sociedades reales denominadas «democráticas» , sino que se propone dar cuenta del valor moral a la democracia como ideal y de justificar principios, que sirvan como guía para el diseño o la reforma de las instituciones reales (Ver Christiano 2006).

concepto es objeto de controversia y tienen su propia comprensión y apreciación de los usos opuestos, así como de los aspectos del concepto en que se basan (Gauss 2000:29).

El concepto de «democracia» es uno de los ejemplos paradigmáticos de dicha categoría pues, una virtual aceptación unánime como «buena», al punto de ser considerado, contemporáneamente, una especie de bien «innegociable», en sociedades caracterizadas por desacuerdos morales profundos (Shapiro 2003), se acompaña de múltiples interpretaciones acerca de dónde radica su valor, en una controversia reconocida y permanentemente renovada.

El carácter contestado del concepto de democracia, caracterizado por continuas discusiones sobre su valor, lleva concluir en la imposibilidad de que una definición de «democracia» pueda resolver problemas normativos. Por ello, se requiere una definición mínima, que deje abiertas las cuestiones normativas fundamentales.

Combinando las planteadas por Christiano y Cohen (Christiano 2006; Cohen 2009), voy a adoptar la siguiente definición de «democracia»: se trata del método de decisión colectiva caracterizado por alguna igualdad entre los participantes y donde la justificación de las decisiones se conecta con sus intereses y juicios. Sobre la base de esa definición «mínima» es que se construye el argumento, objeto de este trabajo.

Ideales regulativos

La democracia puede tomarse como un set de instituciones (elecciones con pluralidad de candidatos, partidos efectivamente competitivos, libertades básicas para todos, sufragio universal, etc.) que conforman el tipo de sistema político con el que estamos familiarizados contemporáneamente en Occidente. También puede plantearse como la invocación de un estándar o ideal regulativo, es decir un conjunto de tesis básicas, no necesariamente explicitadas, que constituyen criterios valorativos para los procesos políticos y que conforman el centro de una concepción normativa, que, se pretende, subyace a las prácticas institucionales y justifica el sistema político (Ver Miller 2003: 181) .

Las distintas concepciones que se proponen dar cuenta de aquello que hace valiosa a la democracia pueden ser clasificadas en «normativas» y «antinormativas». El criterio básico de esa distinción es la aceptación o no de la idea de legitimación por el procedimiento: la formación democrática de la voluntad política implica una razón específica para el cumplimiento de las decisiones estatales.

Desde las concepciones normativas se toma a la democracia como la aspiración de legitimación, una comprensión procedimental de la soberanía, que atribuye un papel esencial a ciertas instituciones y sin embargo no se agota en ellas. Supone una promesa

de racionalidad política, atribuible en principio al *modo* —tanto institucional como no institucional— en que se formó dicha voluntad, pero donde también son esenciales los individuos (como fuentes autónomas de pretensiones de validez) y sus intereses y derechos fundamentales, además de los arreglos de la sociedad como un todo (las cuestiones de justicia), que de diversos modos limitan las posibilidades hacia las cuales la voluntad se puede orientar. (Ver Habermas 1997).

Desde las concepciones antinormativas se rechaza la idea de que el procedimiento pueda brindar una justificación moral de las decisiones y, en cambio, se pretende una valoración puramente extrínseca de éstas: las instituciones democráticas no suponen, en sí mismas, ninguna promesa de racionalidad política pero son útiles o convenientes en tanto nos permiten cumplir con algunos objetivos que podemos considerar valiosos.

Dar cuenta de los ideales regulativos que plantean las distintas concepciones normativas requiere un análisis detallado, que corresponde realizar en otro lugar. Aquí simplemente voy a mencionar los principales valores que cada uno de ellos propugna como centrales, en cuanto operan como condicionantes que una propuesta de justificación normativa no puede dejar de tener en cuenta.

Un valor o principio común a todas las concepciones es la regla mayoritaria. Cualquier indagación sobre los fundamentos de la democracia no puede eludir la relevancia paradigmática del principio mayoritario —y de los requerimientos institucionales que éste implica— para las decisiones colectivas: la idea de una sociedad en que las cuestiones que, de alguna manera, afectan a todos, son decididas *en conjunto* por los ciudadanos (donde todos se cuentan como iguales políticamente), expresando cada uno sus preferencias[3] sobre lo que debería hacerse —directamente o a través de sus representantes— mediante alguna suerte de procedimiento que incluye el voto mayoritario, es aceptada —con múltiples calificaciones— por la totalidad de los defensores de la democracia. Su rechazo total (sostener que la mayoría carece de autoridad para decidir ningún asunto) conduciría a una concepción contraintuitiva.

La aplicación de la regla mayoritaria, si bien necesaria, no resulta nunca una condición suficiente de la legitimación política. Pues la elección por voto mayoritario constituye un procedimiento puramente formal para recoger las voluntades de los ciudadanos y convertirlas en una decisión social. Pero nada garantiza sobre el contenido de dichas decisiones ni, en consecuencia, sobre la afectación de los intereses que están en juego en ellas. Si bien en una democracia el ciudadano debe aceptar decisiones que, en ocasiones, son contrarias a sus propias preferencias e intereses y que inclusive puede considerar injustas, tal como ha afirmado Brian Barry «nadie salvo un imbécil moral

3 Aunque lo que hay que considerar como «preferencias relevantes» es una cuestión arduamente debatida (Sustein 1997).

estaría realmente preparado para entregarse en cuerpo y alma al principio mayoritario» (citado por Dowding, Goodin y Pateman 2004: 5). La aceptación de la democracia es, por tanto compatible con la creencia de que hay límites al principio mayoritario y que no todos los intereses de las personas pueden dilucidarse en función de éste.

De modo que los ideales regulativos que pretenden dar cuenta del valor de la democracia, ubican, junto con el principio mayoritario, a determinados estándares que lo complementan, limitan o condicionan su aceptación, conformando así una concepción normativa. Las concepciones antinormativas, asumiendo una postura «externa» o escéptica intentan explicar cómo el principio mayoritario y sus exigencias institucionales, permiten obtener los bienes que extrínsecamente se toman como valiosos.

Cómo principales ideales regulativos normativos podemos tomar los que aportan las siguientes concepciones: liberal; populista; participativa; pluralista; y deliberativa.

En cuanto a las concepciones antinormativas, las principales son el elitismo competitivo y el pluralismo radical (Para una caracterización resumidad de los ideales regulativos en disputa, ver Marquisio 2013).

Los requisitos de una justificación

Las distintas concepciones imponen requisitos a cualquier argumento sobre el valor de la democracia, que debería funcionar en sentido justificativo-explicativo: por un lado, mostrando cómo la democracia (a partir de una definición mínima) es una especie de necesidad normativa, algo que tienen un valor por sí mismo, con independencia de determinados resultados de justifica sustantiva; por otro lado, dando cuenta de cómo se articula el principio mayoritario con los restantes valores que los ideales regulativos normativos afirman cómo límites o condiciones de éste, desde una concepción que acepta el procedimiento como legitimación: libertad negativa y autonomía moral; constitución de los ciudadanos como «pueblo» que decide sobre las cuestiones que interesan a todos; participación ciudadana; descentralización del poder; deliberación o intercambio público de razones. Asimismo, debe incorporar las objeciones minimalistas a la idea del bien común, así como las observaciones de los pluralistas radicales sobre el inevitable desacuerdo moral contemporáneo y la contingencia radical del mundo social.

La construcción del argumento justificativo tendrá que dar cuenta, por tanto, de algunas intuiciones básicas que asociamos al concepto de democracia y que pueden considerarse «truismos» o verdades evidentes[4].

4 Sobre la idea de «truismo», como exigencia conceptual para una justificación, ver Shapiro 2011

Primero: hay una autoridad específicamente democrática, es decir, la adopción de una decisión política por el procedimiento y las instituciones democráticas proporciona una razón específica, aunque, desde luego, no única ni absoluta, para su obligatoriedad. Segundo, la regla mayoritaria juega un papel constitutivo y, a la vez, necesariamente limitado, en el proceso de decisión política. Tercero, el intercambio de razones cumple un papel en la justificación de la decisión política. Cuarto: la adopción del método democrático no puede garantizar la justicia sustantiva de las decisiones, aunque tiene algún tipo de conexión con ella. Quinto: vivimos en sociedades donde el pluralismo moral constituye un factum, imposible de soslayar en cualquier abordaje no completamente idealizado de la decisión política: *realmente* tenemos ideas muy diferentes sobre lo que se debe hacer con el mundo social que habitamos. Sexto: ese mundo social es, en todos los aspectos relevantes, contingente; su cambio o conservación depende de decisiones colectivas que requieren ser justificadas.

Bases para un argumento normativo

La elaboración de un argumento de justificación exige partir de una concepción de la normatividad. Aquí se adoptará una concepción constructivista, que se defenderá como la más adecuada, en función del objeto de la justificación.

A su vez, la definición «mínima» propuesta incluye tres elementos: la democracia es (por lo menos) i) un procedimiento de decisión colectiva; ii) caracterizado por algún grado de igualdad entre los participantes y donde iii) la justificación de las decisiones remite a los intereses y juicios de los participantes.

El argumento justificativo requiere opciones metodológicas, para caracterizar cada uno de esos elementos, para lo cual, de acuerdo con el individualismo normativo que se presupone, corresponde adoptar el orden inverso al que plantea la definición. La idea es partir de la situación de los agentes prácticos individuales, dotados de autonomía moral (capacidad de identificar razones morales para la acción y juzgar sobre el curso de acción a seguir con base a esas razones), actuando en un contexto de igualdad radical de intereses, con la necesidad de adoptar decisiones colectivas.

a) La concepción constructivista de la normatividad.

Si aceptamos la idea de que existen genuinas «cuestiones normativas», aquellas que suponen la necesidad de decidir y justificar lo que debería ser del caso (Wedgwood 2009), y que la discusión sobre el valor de la democracia es una de ellas, una explicación escéptica o puramente psicologista de los enunciados normativos (que reduce su

significado a los estados mentales que expresan), resulta inapropiada para el propósito de construir una argumento justificativo, con independencia de los numerosos problemas que plantea el no-cognitivismo como postura metaética[5].

¿Cuál es entonces la concepción apropiada? Como principales candidatos aparecen el realismo moral y el constructivismo.

Para el realismo moral hay «hechos morales» y al emitir juicios normativos estamos haciendo afirmaciones fácticas, que serán falsas o verdaderas, según hayamos captado correctamente o no tales hechos (Sayre-McCord 2006). Lo esencial para definir al realismo moral es la explicación de lo normativo —y los juicios que refieren a lo normativo— en términos de hechos, como creencias, aunque los realistas sostienen diferentes visiones acerca de cómo caracterizar tales hechos[6].

El problema del realismo moral, ante el *factum* del desacuerdo, no es su (eventual) falsedad sino más bien su irrelevancia: los realistas *presentan* a los juicios normativos como verdaderos o falsos, con independencia de lo que cualquier mente individual pueda considerar al respecto, pero no tienen nada que ofrecer (*qua* realistas) a modo de método para resolver las disputas entre quienes defienden juicios contradictorios. Todo lo que pueden aportar son opiniones, pues la hipotética verdad del realismo moral no valida ninguna postura moral particular, ni invalida la contraria. A lo sumo, la tesis realista puede modificar nuestra comprensión del carácter del desacuerdo moral, pero sin acercarnos lo más mínimo a la determinación de quién está en lo cierto y quién incurre en error (Waldron 1992) .

La alternativa cognitivista al realismo es el constructivismo. Se denomina «constructivismo» en filosofía moral, a un conjunto de teorías cuyo denominador común es sostener (contra el escepticismo) que hay verdades normativas y que (contra el realismo moral) ellas están determinadas, o bien por el resultado de un proceso ideal de deliberación, elección o acuerdo racional[7] o bien por implicación desde el punto de vista práctico[8].

---

5 Para un análisis crítico de las principales teorías no-cognitivistas contemporáneas (emotivismo, cuasi-realismo y expresivismo) véase Miller, A, 2003: caps 3, 4 y 5.

6 (Ver Wedgwood 2009: 3-8).

7 En la versión típica o predominante (Rawls 1999; Bagnoli 2011)

8 En la definición de Sharon Street, que considera inadecuadas las caracterizaciones «procedimientales» porque no dan cuenta del punto central del constructivismo: lo decisivo en cuanto a verdad y falsedad de los juicios normativos es el propio punto de vista práctico; sólo hay estándares de corrección «desde algún lugar», desde el punto de vista de alguien que ya acepta juicios normativos. En esta visión, el procedimiento es sólo un dispositivo heurístico (como es caso de la «posición original de Rawls) cuya función es capturar, organizar y ayudarnos a indagar aquello que se sigue de un cierto punto de vista evaluativo del mundo (Street 2010).

El rasgo definitorio del constructivismo es el planteo de que la cuestión normativa surge *únicamente* ante la necesidad de la acción. Es, en tanto que agentes, que tenemos la necesidad de actuar y, también desde esa condición, que necesitamos saber en qué sentido y por qué debemos hacerlo. Nuestras disposiciones humanas siempre nos dan motivos e impulsos para actuar, pero ellos deben someterse a un test (que no es cognoscitivo ni teórico) antes de que podamos considerarlos razones para la acción, lo que Korsgaard denomina «apoyo reflexivo» (Korsgaard 1996). Una razón puede considerarse, desde el constructivismo, un éxito reflexivo: si mi deseo es una razón para actuar, es porque decidí reflexivamente apoyar ese deseo. El rasgo fundamental de una mente autoconsciente es la estructura reflexiva, que nos obliga a tener una concepción de nosotros, a constituirnos en algo que está por encima de nuestros propios deseos.

b) La idea de agencia colectiva

Si la sociedad es un grupo cuya existencia es, por así decirlo, normativa, se plantea el problema de concebir un modo de decidir y actuar para ella, que sea compatible con el individualismo normativo, es decir, que no suponga compromisos ontológicos holísticos, del tipo de los que asumen, por ejemplo, algunos comunitaristas.

En el plano conceptual, desde una caracterización muy simple de la agencia, en términos de estados representacionales, estados motivacionales y capacidad de intervención (List y Pettit 20011), se puede concluir que las condiciones básicas de agencia implican una atribución ideal de racionalidad; la asociación de la agencia a un conjunto de estándares que hay que satisfacer y que requieren unificar las motivaciones. En el plano normativo, lo esencial es la necesidad de esa unificación: un agente es aquél que no puede dejar de decidir o actuar, siendo esa necesidad constitutiva de sí mismo. Si bien la naturaleza reflexiva y orientada al futuro de la razón práctica son notas características del modelo constructivista de agencia, la nota de publicidad y el requisito de que la agencia sea temporalmente duradera permiten dar cuenta de las exigencias del concepto ordinario de responsabilidad, que no se restringe a las acciones futuras ni a la perspectiva de la primera persona (Korsgaard 2009).

La idea de agencia colectiva supone que el grupo sea concebido como capaz de actuar (pensar, representar, realizar) como una unidad, por lo que puede ser tomado como aceptando puntos de vista, formando intenciones, realizando acciones y siendo responsable por ellas.

El punto de vista colectivo requiere un ethos grupal, que se caracteriza como un conjunto de metas, valores, creencias, normas, prácticas y tradiciones constitutivas (o al menos centrales) que dan a los miembros razones motivantes para la acción. El ethos grupal —voluntario o impuesto— es constitutivo de la membresía pero la fuerza moral

de las obligaciones que pueda crear depende de razones que exceden la mera imposición (Gilbert 2008).

La idea de responsabilidad —metas a cumplir, en las que se puede fallar de distintas formas y por las que se puede ser responsabilizado en caso de falla— opera como puente entre la agencia individual (personal) y la colectiva (grupal), también en el caso de los grupos numerosos, donde es problemático hablar de intenciones conjuntas (caso central de agencia grupal). En ciertas circunstancias el grupo, como tal, puede ser considerado causalmente responsable de eventos y estados de cosas, que según algún estándar de racionalidad serán buenos o malos, por lo que debe estar en condiciones de decidir y actuar unificadamente.

Junto a los grupos más o menos estructurados —organizaciones y colectivos orientados a fines— existe otra categoría, que se ha denominado «grupos putativos»: contextos que determinan la necesidad de agencia colectiva aunque ésta, de hecho, no exista. Se trata de problemas que, por su propia naturaleza, no admiten solución racional individual. Estos contextos generan lo que Isaacs caracteriza como «obligaciones colectivas», cuyo sentido principal es dar forma y orden a las acciones individuales, limitando el rango de acciones posibles. La obligación colectiva se cumple conformando un grupo social y asignando a cada individuo un rol en la realización del fin conjunto, lo que determina la conformación de un ethos grupal. La falla en cumplir un propósito, que sólo se puede cumplir colectivamente, constituye un caso de inacción colectiva (Isaacs 2011).

Si los individuos deben constituir grupos necesarios, y adoptar decisiones sobre problemas comunes, se plantea, entonces, la cuestión de cómo pueden hacerlo.

Existen grupos donde, según su ethos constitutivo, uno o más individuos ejercen el rol activo y adoptan todas las decisiones por los miembros (List y Pettit 2011). Sin embargo, cuando hablamos de grupos de constitución necesaria, que se conciben a partir de la igual responsabilidad, por problemas que cada miembro experimenta como propios e irrenunciables, esta solución no resulta aceptable.

Es decir, si la responsabilidad igual determina un interés igualmente relevante en la decisión y no hay, de antemano, nadie especialmente competente para decidir, no parece opcional delegar en un dictador la adopción incondicional y perpetua de la totalidad de las decisiones. Tampoco es compatible con esa clase de responsabilidad, en un contexto donde la resolución es ineludible a pesar de la diferencia de opinión persistente, requerir el consenso para cada decisión, pues ello deriva en la imposibilidad de actuar colectivamente.

La regla mayoritaria aparece, entonces, como el mecanismo intuitivamente válido para adoptar decisiones, en grupos donde hay una igualdad fundamental de intereses: el ethos mayoritario incluye un principio de igual consideración de intereses y la atribución a cada miembro de la posibilidad de impactar en el proceso de decisión sobre los fines del grupo.

La regla mayoritaria, hay que recordar, tiene también límites intuitivos, pues su fuerza moral es nula respecto a ciertas cosas que el grupo no puede concebirse como decidiendo. Pertenecer a un grupo donde se concibe una igualdad fundamental de intereses implica, por tanto, adherir a una decisión fundacional de no decidir en el futuro en determinados sentidos.

La constitución de la sociedad como agente colectivo: el argumento resumido en ocho pasos ideales

1. Los agentes prácticos individuales, que habitan en un ámbito de interacción social geográficamente determinado (población societal) se ven enfrentados al problema de dar forma a un mundo social radicalmente contingente. Resolver ese problema es, para cada individuo, una responsabilidad derivada de su condición irrenunciable de agente práctico racional, cuya actuación, como tal, significa una suerte de constitución normativa.
2. El abordaje del problema práctico mencionado, requiere la adopción de múltiples y continuas decisiones y acciones sobre el mundo común, que sólo pueden ser realizadas conjuntamente, lo que obliga a la actuación cooperativa y la constitución de un grupo social que, funcionando como un agente colectivo unificado, permita a los agentes individuales cumplir con su responsabilidad compartida.
3. El grupo social es putativo pero necesario: la sociedad no pertenece al caso central de grupo agencial, pero su constitución resulta obligatoria (se puede constituir porque se debe constituir). Esta obligatoriedad, da cuenta de la idea de que la sociedad concebida como tal tiene significación y existe, primordialmente, como construcción normativa.
4. La constitución del grupo no plantea problemas prácticos ni metafísicos: la explicación de la agencia colectiva, tanto en lo conceptual como en lo normativo, puede hacerse en los mismos términos básicos que los utilizados para dar cuenta de la agencia individual. La sociedad puede ser concebida como un agente colectivo desde una explicación constructiva y funcional de la agencia.

5. La membresía de la sociedad como grupo putativo implica la aceptación de un ethos cuyo contenido mínimo es la participación igual en la decisión colectiva —decidir junto con los otros de acuerdo con razones morales— y la deliberación, el intercambio recíproco de razones, orientado a la ampliación ininterrumpida del ámbito de razones disponibles.
6. La constitución de la sociedad como agente colectivo implica decisiones fundacionales, entre las que figuran la asignación recíproca de ámbitos de autonomía entre sus miembros (Forst 2005) y la adopción de un procedimiento para resolver públicamente las cuestiones de justicia, que incluya mecanismos de decisión mayoritaria, delegación e instituciones deliberativas (Christiano 2010). Las decisiones fundacionales suponen «decisiones de no decidir», es decir, restricciones del agente colectivo para asegurar su autonomía futura (Velleman 2000).
7. Fuera de las decisiones que puedan justificarse como «fundacionales», el agente colectivo tiene una amplia libertad para dar forma al mundo común, que resulta coextensiva con la autonomía moral de sus miembros. La autoridad para decidir surge de la constitución necesaria para avanzar racionalmente los intereses relevantes, por lo que el mundo común que realice el agente colectivo siempre es susceptible de evaluación externa: todos los aspectos irracionales de ese mundo —los que no puedan justificarse en las razones disponibles, por ejemplo, porque suponen una preferencia arbitraria de algunos intereses sobre otros— pueden ser contestados y están sujetos a ser modificados por decisiones colectivas futuras.
8. El valor intrínseco de la democracia refiere, por tanto, a la necesidad de constitución de la agencia colectiva: la posibilidad de decidir conjuntamente sobre el mundo común (autogobierno colectivo) deriva de la responsabilidad irrenunciable por tener que hacerlo. Si se acepta que las sociedades como tales deben decidir una amplia gama de asuntos y se muestra cómo pueden hacerlo, la adopción de un procedimiento de decisión colectiva (mayoritario, limitado y deliberativo) que no cancele la autonomía futura de la sociedad es una necesidad constitutiva, que no puede estar condicionada a ningún otro fin ulterior ni a un criterio sustantivo de justicia o a determinados resultados sociales. En otros términos: desde el punto de vista normativo, no puede concebirse una sociedad que no sea, en el sentido del ideal regulativo planteado, democrática.

Referencias bibliográficas

Arneson, R. J. 2004: «Democracy is not intrinsically just» en *Justice and Democracy. Dowding*, K., Goodin, R y Pateman, C. (eds.). Cambridge: Cambridge University Press, pp. 40-58.

Bagnoli, C. 2011: "Constructivism in Metaethics", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy,* Edward N. Zalta (ed.), URL = <http://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/constructivism-metaethics/>.

Bohman, J. y Regh, W. (eds.). 1997: *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics*. Cambridge: MIT Press.

Canovan, M. 2006: «The People», en *The Oxford Handbook of Political Theory*, Dryzek, J., Honig, B. y Philipps, A. (eds.). New York: Oxford University Press, pp. 349-362.

Dryzek, J. 2002: *Deliberative Democracy and Beyond. Liberal, Critics, Contestations*. New York: Oxford University Press.

Dryzek, J. y Dunleavy, P. 2009: *Theories of The Democratic State*. New York: Palgrave Macmillan.

Christiano, T. 1996: *The Rule of the Many: Fundamental Issues in Democratic Theory*. Boulder: Westview Press.

Christiano, T. 2006: «Democracy» en, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Zalta, Edward, (ed.),URL<http://plato.stanford.edu/archives/2006/entries/democracy/>.

Christiano, T. 2010: *The Constitution of Equality: Democratic Authority and its Limits*, New York: Oxford University Press.

Cohen, J. 209: «Reflections on Deliberative Democracy», en *Contemporary Debates in Political Philosophy*. Christiano, T. y Christman, J. (eds.). Malden: Wiley-Blackwell, pp. 247-262.

Coop, D. 1995: *Morality, Normativity & Society*. New York: Oxford University Press.

Dowding, K., Goodin, R. y Pateman, C. (eds.). 2004: *Justice and Democracy*, Cambridge: Cambridge University Press.

Dworkin, R. 2000: *Sovereign Virtue*. Cambridge: Harvard University Press.

Forst, R. 2002: *Contexts of Justice, Political Philosophy beyond Liberalism and Comunitarism*. Berkeley: University of California Press.

Forst, R. 2005: «Political Liberty. Integrating Five Conceptions of Autonomy», en *Autonomy and the Challenges to Liberalism. New Essays*. Christman, J. y Anderson, J. (eds.). Cambridge: Cambridge University Press, pp. 226-242.

Gilbert, M. 2008: *A Theory of Political Obligation*. New York: Oxford University Press.

Habermas, J. 1997: «Popular Sovereignity as Procedure», en *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics*, Bohman, J. y Regh, W. (eds.), Cambridge: MIT Press, pp. 35-65.

Held, D. 2006: *Models of Democracy*. Stanford: Stanford University Press.

Kalyvas, A. 2009: «The Democratic Narcisus: the Agonism of the Ancient Compared to that of the (Post) Moderns», en *Law and Agonistic Politics*, Schaap, A. (ed.). Farham: Ashgate, pp. 15-41.

Isaacs, T. 2011: *Moral Responsibility en Collective Context*. New York: Oxford University Press.

Korsgaard, C. M. 1996: *The Sources of Normativity*. New York: Cambridge University Press.

Korsgaard, C. M. 2009: *Self-Constitutition. Agency, Identity and Integrity*. New York: Oxford University Press.

List, C. y Pettit, P. 2011: *Group Agency, The Possibility, Design, and Status of Corporate Agents*. New York: Oxford University Press.

Marquisio, R. 2013: «Democracia: concepto, concepciones y justificación normativa», en Revista de la Facultad de Derecho, n. 34, pp. 97-122.

Martí, J. L. 2006: *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.

Miller, A. 2003: *An Introduction to Contemporary Metaethics*. Malden: Polity Press.

Miller, D. 2003: «Deliberative democracy and social choice» en *Debating Deliberative Democracy*, Fishkin, J. y Laslett, P. (eds.). Malden: Blackwell, pp. 182-199.

Nagel, T. 1986: *The View from Nowhere*. New York: Oxford University Press..

Nagel, T. 1991: *Equality and Partiality*. New York: Oxford University Press.

Nozick, R. 1974: *Anarchy, State and Utopia*. Oxford: Blackwell.

Pettit, P. 1997. *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*. Oxford: Oxford University Press.

Popper, K. 2013: *The Open Society and Its Enemies*. Princenton: Princenton University Press.

Posner, R. 2003: *Law, Pragmatism and Democracy*. Cambridge: Harvard University Press.

Przeworski, A. 2003: «Minimalist Conception of Democracy: A Defense», en *The Democracy Sourcebook*, Dahl, Robert, Shapiro I. y Cheibub, J. (eds.). Cambridge: MIT Press, Cambridge, pp. 12-17.

Przeworski, A. 2010: *Democracy and the Limits of Self-Government.* New York: Cambridge University Press.

Raz, J. 2009: *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. New York: Oxford University Press.

Rawls, J. 1971: *A Theory of Justice*, Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press.

Rawls, J. 1999: *Collected Papers.* Cambridge: Harvard University Press.

Rawls, J. 2001: Justice as Fairness: A Restatement. Cambridge: Harvard University Press.

Sayre McCord, G. 2006: «Moral Realism», en *The Oxford Handbook of Ethical Theory*. Copp, D. (ed.). New York: Oxford University Press.

Schumpeter, J. 1942: *Capitalism, Socialism and Democracy*. New York: Harper and Brothers.

Scanlon, T.M. 2000: *What We Owe Each Other*. Cambridge: Harvard University Press.

Schaap, A. 2009: «Introduction» en Law and Agonistic Politics, Schaap, A. (ed.), Farham: Ashgate, pp. 1-14.

Sen, A. 1999: *Development as Freedom*. New York :Oxford University Press.

Shapiro, I. 2003: *The State of Democratic Theory*, Princenton, Princenton University Press.

Shapiro, S. 2011: *Legality*. New York: Oxford University Press.

Street, S. 2010: «What is Constructivism in Ethics and Metaethics?,» *Philosophy Compass, 5*, pp. 363-384.

Sunstein, C. 1997: «Preferences and Politics», en *Contemporary Political Philophy. An Anthology*, Goodin, E., y Pettit, P. Camberra: Blackwell, pp. 156-173.

Talisse, R. 2005: *Democracy After Liberalism: Pragmatism and Deliberative Politics*, New York: Routledge.

Velleman, J. 2000: *The Possibility of Practical Reason*. Ann Arbor: University of Michigan Library.

Waldron, J. 1992: «The Irrelevance of Moral Objetivity», en *Natural Law Theory*. George, R. (ed.). New York: Oxford University Press, pp. 158-187.

Wedgwood, J. 2009: *The Nature of Normativity*. New York: Oxford University Press.

Williams, B. 1976: *Problems of the Self*. New York: Cambridge University Press.

Wolff, R. P. 1998: *In Defence of Anarchism*. New York: Harper and Row.